|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JE-76/2021  **ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES |

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido del Trabajo, debido a que incumplió con uno de los requisitos de procedibilidad, al omitir expresar los agravios de los cuales se pudiere advertir la lesión o afectación generada por el acto reclamado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

ÍNDICE

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO**……………………………………………………………………………... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES**………………………………………………………………....... | 2 |
| **2. COMPETENCIA**………………………………………………………..................... | 3 |
| **3. IMPROCEDENCIA**…………………………………………………........................ | 3 |
| **4. RESOLUTIVO**…………………………………………………………………........ | 5 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Denunciado:*** | Luis Alberto Villarreal García |
| ***Ley Electoral Local*:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***PT:*** | Partido del Trabajo |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario:

**1.1. Inicio del proceso electoral local en Guanajuato.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inicióel proceso electoral local 2020-2021, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa

**1.2. Presentación de las denuncias.** El uno de marzo, el representante suplente del *PT* ante el *Consejo Municipal* presentó denuncias en contra del *PAN* y del *Denunciado*, en su calidad de precandidato de dicho instituto político, para la presidencia municipal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato por presuntas infracciones a la normatividad electoral, ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**1.3. Trámite.** El mismo día, el *Consejo Municipal* radicó las denuncias y formó los expedientes **4/2021-PES-CMAL y 05/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

**1.4. Inspección ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, efectuó la certificación dos ligas de internet a través de actas de inspección ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAL-006/2021, a fin de corroborar las conductas atribuidas a las partes denunciadas consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña*.*

**1.5. Acumulación, admisión y emplazamiento.** El diecisiete de marzo, el *Consejo Municipal* ordenó la acumulación de los expedientes, posteriormente el diecinueve de marzo la denuncia se admitió a trámite y se ordenó emplazar a los denunciados*.*

**1.6. Audiencia.** El veintidós de marzo, una vez celebrada la audiencia de ley, el *Consejo Municipal*, remitió al *Tribunal Local* los expedientes **4/2021-PES-CMAL y 05/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.

**1.7. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-11/2021.** El veinticuatro de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, el *Tribunal Local* registró y turnó el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEG-PES-16/2021[[1]](#footnote-1).

**1.8. Resolución impugnada.** Elsiete de abril, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando declarar inexistentes las faltas atribuidas al *Denunciado* y al *PAN*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**1.9. Juicio federal SM-JE-76/2021.** Inconforme con esa decisión, el diez de abril, el *PT* promovió el presente medio de impugnación.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas irregularidades relacionadas con actos anticipados de campaña, atribuidas al *Denunciado* y al PAN en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[[2]](#footnote-2)

**3. IMPROCEDENCIA**

El medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3[[3]](#footnote-3), de la *Ley de Medios*,debido a que del escrito presentado por el partido político no se deducen agravios, ni siquiera de los antecedentes expuestos con los cuales se pudieren advertir lesiones o afectaciones generadas por la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la citada ley[[4]](#footnote-4), establece que el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios que cause el acto o la resolución impugnada, para que, por lo menos, el tribunal se encuentre en condiciones de advertir la existencia de alguna afectación a los derechos del recurrente; es decir, sólo a éste le corresponde expresar los agravios en que se sustente la causa de pedir, de modo que quien promueva decide los temas que constituyen materia del medio de impugnación.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen agravios del promovente que sirvan de sustento a la pretensión aducida, o los mismos no se pueden desprender de los hechos narrados, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.

En el caso concreto, el *PT* presentó la demanda que ahora se analiza, en contra de la resolución emitida por el *Tribunal Local* en la que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas al *Denunciado* y al *PAN*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y respecto de este último, por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

Ahora, de la lectura integral del ocurso no se desprenden agravios que permitan a esta autoridad tener identificadas las lesiones o afectaciones que le hayan generado el acto reclamado.

Lo anterior, ya que el *PT*, en su escrito de demanda presenta lo siguiente:

1. Transcripción de los antecedentes de la resolución que combate, y;
2. Transcribe la fracción tercera de los artículos 209 y 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como preceptos violados.

Como queda evidenciado, realiza una transcripción literal de los antecedentes señalados por el Tribunal Electoral en la resolución de la que se inconforma, asimismo, y aun cuando señala la supuesta vulneración a dos preceptos, de ello, no se puede deducir principio alguno de agravio para el caso que nos ocupa.

Es decir, el *PT* no expone agravios, ni hechos de los cuales se pueda deducir el motivo por el cual considera que la resolución de la que se inconforma le genera algún agravio, limitándose a transcribir los antecedentes del cuerpo del fallo del que se inconforma, así como dos preceptos supuestamente violentados.

Por lo tanto, ante la ausencia de agravios, ha lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Ante la posible transgresión a lo establecido por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, 122 párrafo tercero de la *Constitución Local*, 347 fracciones I y VII, 349, fracciones I y IV, y 350 fracciones I, III y IV, de la *Ley Electoral Local*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 9.**

   […]

   **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.** [Énfasis añadido].

   […] [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 9**

   **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

   […]

   **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

   […] [↑](#footnote-ref-4)